

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2023-00024-00
Demandante	:	Norfelino Pacheco Carrascal
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta
Providencia	:	Auto requiere para mejor proveer
Consecutivo	:	0560

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹ y con el propósito de establecer la competencia del despacho, se requiere esclarecer cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el demandante como docente, o si se encuentra actualmente vinculado como docente oficial, informar la institución educativa y la ubicación de esta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Norfelino Pacheco Carrascal o a su apoderada, para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto:

- Remita constancia o certificado en el que se informe la fecha y el último lugar de prestación del servicio como docente, o si está actualmente vinculado a la entidad demandada, la institución educativa y la ubicación geográfica de esta.

SEGUNDO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

¹“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”